

AUTO N. 09941

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, evidenció que el señor **IDELMAN CASTILLO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.442.838 se encontraba, primero, instalando publicidad exterior visual en un árbol de una zona que constituye espacio público ubicado en la calle 53 No. 14-39 de la localidad de Galerías de esta Ciudad y así mismo, en vía pública, exactamente sobre la calle 53, frente al predio con nomenclatura 14-39, en el sentido vial occidente - oriente, tenía estacionado el vehículo de placas VCL 353, da marca Renault, línea Kangoo, modelo 2007, de propiedad de la señora **YULIMER TOVAR CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía 1024.493.400, el cual tenía instalada publicidad exterior visual en ambos costados del vehículo y en la parte posterior del mismo, sin que para ello tuviera registro o permiso de la autoridad ambiental competente, tal y como consta en el Acta 180034 del 22 de febrero de 2018, donde se les impuso medida preventiva en flagrancia consistente en el decomiso preventivo del citado vehículo, legalizada a través de la Resolución No. 523 del 27 de febrero de 2018.

Que la citada Resolución fue comunicada personalmente al señor **IDELMAN CASTILLO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.442.838 el 29 de febrero de 2018 y a través del radicado 2018EE44968 del 6 de marzo de 2018 a la señora YULIMER TOVAR CASTILLO.

Que mediante Resolución No. 01074 del 19 de abril del 2018, esta entidad levantó la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 523 del 27 de febrero de 2018, la cual fue comunicada a la señora YULIMER TOVAR CASTILLO y al señor IDELMAN CASTILLO RAMIREZ, mediante radicados 2018EE90070 y 2018EE90079 del 24 de abril de 2018, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 1789 del 27 de febrero de 2018**, respecto a los hechos evidenciados el 22 de febrero del mismo año, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(...) **1. OBJETIVO**

Realizar el control de los elementos de publicidad exterior visual instalados en el vehículo de placa VCL 353, marca Renault Kangoo, conducido por el señor Idelman Castillo Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.442.838, en calidad de anunciante, de conformidad con la Resolución 5572 de 2009.

(...)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

En la fecha de 22 de febrero de 2018, el Subsecretario General y de Control Disciplinario, doctor Oscar López, se percató que una persona se encontraba instalando publicidad en un árbol, el que se encuentra en el separador de la Calle 53, área que constituye espacio público, y exactamente frente al predio de nomenclatura 14-39. La publicidad corresponde a un pendón que anuncia servicios de Chimeneas, que una vez increpado por el Subsecretario, fue retirada por la persona aún no identificada.

Una vez ocurrido el hecho, el señor Subsecretario procede a informar a la Dirección de Control Ambiental para que, dentro de sus competencias y funciones, realice el procedimiento que corresponda.

Una vez informado el hecho, se dirige al sitio la Directora de Control Ambiental, doctora Carmen Lucía Sánchez, en compañía de un profesional de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual. Allí en el sitio, se procede a identificar plenamente al presunto infractor, el cual corresponde al señor Idelman Castillo Ramírez, identificado con cédula de Ciudadanía No. 80.442.838. el cual en declaración acepta la conducta y así queda registrado en acta que se anexa al presente concepto.

Así mismo, en vía pública, exactamente sobre la calle 53, frente al predio con nomenclatura 14-39, en el sentido vial occidente - oriente, se encontró en flagrancia estacionado el vehículo de placas VCL 353, da marca Renault, línea Kangoo, modelo 2007, el cual tiene instalada publicidad

exterior visual en ambos costados del vehículo y en la parte posterior del mismo. El vehículo era conducido por el señor Idelman Castillo Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 80.442.838, el cual actúa en calidad de anunciante de la publicidad. Una vez verificado y comprobado por la entidad, se logra determinar que sobre la publicidad exterior visual instalada en el vehículo no existe ni solicitud ni registro de publicidad exterior visual, incumpliendo así lo dispuesto en el literal a) del artículo 5° y el artículo 6° de la Resolución 5572 de 2009, al instalar publicidad exterior visual en la parte posterior del vehículo, así como instalar publicidad exterior visual en un vehículo automotor sin el registro previo expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Teniendo en cuenta la infracción ambiental verificada en el sitio, se solicita al señor Idelman Castillo que identifique al propietario del vehículo, para lo cual aporta la licencia de tránsito del mismo, en la cual aparece consignada como propietaria la señora Yulimer Tovar Castillo, identificada con cédula de ciudadanía 1024.493.400, y que de acuerdo con las declaraciones del señor Idelman Castillo, se lo había alquilado.

Una vez identificado al presunto infractor y conociendo las conductas evidenciadas en flagrancia, se le solicita traslade el vehículo al parqueadero de las instalaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Allí, se procede por parte de la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, doctora Carmen Lucía Sánchez, con la materialización de una medida preventiva, consistente en la suspensión de la actividad de publicidad exterior visual, mediante la imposición de cuatro (4) sellos en las imágenes publicitarias instaladas en el vehículo, dos (2) en el costado lateral derecho, uno (1) en la parte posterior y un (1) último en el costado lateral izquierdo. De igual manera, conocidos los hechos, se comprueba y se establece la necesidad de imponer una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo del vehículo de placas VCL 353, el cual corresponde al elemento utilizado para cometer la infracción.

Una vez en el parqueadero e impuestos los sellos, se procede a realizar un inventario del estado del vehículo, sus condiciones físicas exteriores y elementos que se encuentran en el interior, que se constata, como se observa en el registro fotográfico, el señor Idelman Castillo transportaba más elementos de publicidad, con la presunta intención de ser instalados en otros puntos de la ciudad.

El vehículo es llevado a la Bodega perteneciente a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la cual se ubica en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Bodega 25. Una vez allí, se dejó a disposición de la entidad y en custodia del guarda de seguridad, para lo cual se suscribe un acta en donde se deja establecido cuales son las condiciones del vehículo, se anota el kilometraje del vehículo, que corresponde a 212.242 kilómetros, se fijan los sellos de seguridad en las puertas, capo y tapa de gasolina, para mantener y salvaguardar la integridad del vehículo. Así mismo, se realizó el correspondiente registro fotográfico, el cual se incluye en el presente concepto técnico.

4.1 Anexo fotográfico



Imagen 1 y 2. Licencia de tránsito aportada por el presunto infractor.





Foto 2. Costado lateral del vehículo exhibiendo publicidad exterior visual sin registro.



Foto 3. Costado posterior del vehículo con publicidad.



Foto 4. Vista exterior de la Bodega No. 25 donde el vehículo queda a disposición de esta entidad.



Foto 5. Vehículo ingresando a la Bodega No. 25.



Foto 6. Interior del vehículo de placa VCL 353. Se aprecia pendones al interior del vehículo.



Foto 7. Vista frontal del vehículo al interior de la bodega.



Foto 8. Costado posterior y lateral del vehículo con publicidad sobre los cuales se impuso el sello de manera preventiva.



Foto 9. Instalación de sellos de seguridad en puertas, capo y tapa de la gasolina a cargo del guarda de seguridad.



5. EVALUACIÓN TÉCNICA

Efectuada la visita, en flagrancia se encontró que los elementos de PUBLICIDAD EN VEHÍCULO no tienen registro de publicidad exterior visual expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMA RELACIONADA
Colocar publicidad exterior visual en área que constituye espacio público.	Literal a) artículo 5° del Decreto 959 de 2000.
Publicidad instalada en la parte posterior del vehículo particular.	Literal a) del artículo 5° de la Resolución 5572 de 2009.
Publicidad exterior visual instalada en vehículo automotor sin registro previo.	Artículo 6° de la Resolución 5572 de 2009.

6. CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo a lo evidenciado en la fecha de la visita se conceptúa que se encontró en flagrancia al señor **IDELMAN CASTILLO RAMIREZ**, con CC 80442838, en su calidad de anunciante y propietario de la publicidad exterior visual instalada en la parte posterior y costados laterales del vehículo de placa VCL 353, de propiedad de la señora Yulimer Tovar Castillo, con CC 1024.493.400. En materia de publicidad exterior visual y relacionada con la normatividad vigente, se evaluó lo siguiente:*

NORMATIVIDAD VIGENTE (relacionada con las conductas identificadas)	CUMPLIMIENTO
Literal a) artículo 5° del Decreto 959 de 2000.	No
JUSTIFICACIÓN	
Fue encontrado por el señor Subsecretario colocando un pendón en área que constituye espacio público, conducta que fue corroborada por el mismo señor Idelman Castillo en declaración ante la Directora de Control ambiental y lo cual quedó consignado en acta.	
Literal a) del artículo 5° de la Resolución 5572 de 2009	NO
JUSTIFICACIÓN	
Se encontró en flagrancia publicidad instalada en la parte posterior del vehículo de placa VCL 353, conducta prohibida en la norma.	
Artículo 6° de la Resolución 5572 de 2009	NO
JUSTIFICACIÓN	
Se encontró en flagrancia publicidad exterior visual instalada en vehículo automotor de placas VCL 353, sin el registro previo expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente.	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 1789 del 27 de febrero de 2018**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

DECRETO 959 DE 2000: " *Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.*"

(...)

ARTÍCULO 5°- PROHIBICIONES. NO PODRÁ COLOCARSE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN LOS SIGUIENTES SITIOS:

- a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;*

(...)

RESOLUCIÓN 5572 DE 2009: “Por el cual se regulan las características y condiciones técnicas para la fijación o instalación de publicidad exterior visual en vehículos automotores, distintos a los de servicio público y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO 5º.- PROHIBICIONES RESPECTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Se prohíbe

- a) *Instalar o fijar publicidad exterior visual en las áreas no hábiles de los vehículos, a saber: Parte anterior y posterior de los vehículos, y las cabinas de los mismos.*

(...)

ARTICULO 6º- REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Para la fijación o instalación de la Publicidad Exterior Visual en vehículos automotores de que trata la presente Resolución, deberá contar con el registro previo expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La solicitud de registro deberá gestionarse de conformidad con lo establecido en el Artículo 6º de la Resolución 931 de 2008, adjuntando los documentos que sean pertinentes, indicados en el artículo 7 de la misma Resolución.

(...)

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 1789 del 17 de febrero de 2018**, se evidencia un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **YULIMER TOVAR CASTILLO**, con cédula de Ciudadanía No 1024.493.400 y del señor **IDELMAN CASTILLO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.442.838 al tener e instalar publicidad en la parte posterior del vehículo de placas VCL 353, da marca Renault, línea Kangoo, modelo 2007 sin contar con el registro previo de la autoridad ambiental competente, así como también, respecto al señor CASTILLO RAMIREZ, al estar instalando publicidad en espacio público ubicado en la calle 53 No. 14-39 de la localidad de Galerías de esta Ciudad

Así las cosas, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **IDELMAN CASTILLO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.442.838 y la señora **YULIMER TOVAR CASTILLO**, con cédula de ciudadanía No. 1.024.493.400 con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **IDELMAN CASTILLO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.442.838 y la señora **YULIMER TOVAR CASTILLO**, con cédula de Ciudadanía No. 1.024.493.400, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **IDELMAN CASTILLO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.442.838 y a la señora **YULIMER TOVAR CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.493.400, en la Calle 63 No. 82 - 20 Sur de la ciudad de Bogotá, D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 1789 del 27 de febrero de 2018 a cada uno de los investigados.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-197**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20230873 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/05/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20230873 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/05/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	CONTRATO 20230782 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/05/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2018-197